

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que el señor Jaime Gerardo Zúñiga Vernaza fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 01 de agosto de 2022, dejando vencer en silencio el término del cual disponía para excepcionar el 18 de agosto de 2022, conforme se observa en la constancia allegada vía correo electrónico al Despacho por la parte actora el 28 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0354

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 06 de julio de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Titularizadora Colombiana S.A. contra Jaime Gerardo Zúñiga Vernaza, distinguido con radicación No. 2022-00337.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 06 de julio de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Jaime Gerardo Zúñiga Vernaza pagar a favor de la Titularizadora Colombiana S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$71´413.670,38 por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 05701012700059898 ejecutado, más \$9´410.373,39 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 23 de octubre de 2020 al 03 de mayo de 2022, y los intereses de mora al 14,25% efectivo anual siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, en caso tal, se aplicara la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El demandado Jaime Gerardo Zúñiga Vernaza, fue notificado del auto de mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 01 de agosto de 2022, dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones como lo anuncia la constancia secretarial que antecede.

3.- El 02 de diciembre de 2022, se recibió correo electrónico corresp_salida_pasto@dian.gov.co, oficio No. 202214272-2 -003022 de fecha 01 de

diciembre de 2022, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “Dian” -Pasto - Nariño, donde solicita dar aplicación a la prelación de créditos que ostenta la entidad, dentro del proceso coactivo No.201900313; en el que ordenaron medidas cautelares, respecto de los bienes inmuebles, del señor Jaime Gerardo Zúñiga Vernaza; identificados con matrícula inmobiliarias Nos.370-871992 y 370-852697, solicitando la entrega de los valores adeudados, vía título judicial con Deposito en la cuenta 52019193001 del Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré que acompañó la demanda presentada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para a esa fecha, el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-871992 y 370-852697, reuniéndose de esta forma todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Así las cosas, debe entonces darse aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

3.- En conclusión, ante el silencio guardado por el demandado después de haber sido notificado del mandamiento de pago y debidamente practicado el embargo sobre los inmuebles hipotecados, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 06 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes hipotecados, los cuales se encuentra debidamente embargados en estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.oo

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “Dian” - Pasto – Nariño, comunicándole que la prelación de remate solicitado mediante oficio No. 202214272-2 -003022 de fecha 01 de diciembre de 2022, se agregará al plenario para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en etapa de remate de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria.

SEXTO: COMISIONAR al Juez Civil Municipal en Reparto de conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-871992 y 370-852697 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y de propiedad de la parte demandada.

Confíerese al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se faculta expresamente para que nombre secuestre y fije honorarios hasta por la suma de \$150.000, igualmente para subcomisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 050 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2023.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f099ff27fce2d268a3552c8038adfa98b3f9b26f128a30049e2c15c2e5411dbd**

Documento generado en 31/03/2023 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>